

Doctora

NATALIA ELVIRA JIMÉNEZ TORRES

JUEZ SEISCIENTOS SEIS (606) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO: 11001333360620250001500

ACTOR: EPS FAMISANAR S.A.S.

DEMANDADOS: NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, CONSORCIO SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS SAYP 2011, FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A., FIDUCOLDEX S.A., FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A., UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, SERVIS UTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SERVIS S.A.S. y CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

Respetada señora Juez,

JUAN ESTEBAN BERMÚDEZ ARCHILA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.410.328 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 294.929 del Consejo Superior de la Judicatura, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., con correos electrónicos inscritos en SIRNA, esto es, **jbermudeza@famisanar.com.co** y **juanasesoriajuridica@gmail.com**, actuando como apoderado especial de la **EPS FAMISANAR S.A.S – EN INTERVENCIÓN BAJO LA MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN**, identificada con NIT No. 830.003.564-7, por el poder otorgado por el doctor **JAIRO ANTONIO MORENO MONSALVE**, apoderado General con facultades de Representante Legal ante las autoridades judiciales y administrativas de la entidad tal y como se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y poder que se adjunta al presente y, encontrándome dentro de la oportunidad procesal respectiva, me permito interponer recurso de reposición en contra del Auto del 22 de agosto de 2025 notificado por estado el 25 de agosto de 2025, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD PROCESAL DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Los Auto proferido por su Despacho tiene fecha del Auto del 22 de agosto de 2025 notificado por estado el 25 de agosto de 2025, es decir, con fecha de inicio y finalización del término del 26 al 28 de agosto de 2025.

Por lo anterior y, estando dentro del término legal establecido en el Código General del Proceso¹ por remisión del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011² para la interposición del recurso de **reposición** al escindir los actos administrativos demandados, es claro para el Despacho y las partes que se está presentando oportunamente siendo hoy 26 de agosto de 2025.

¹ **Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso, Artículo 318. Procedencia y oportunidades** “(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)**” (énfasis añadido a texto original)

² **Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTE DEL AUTO RECURRIDO.

Mediante Auto del 22 de agosto de 2025 dentro del proceso de la referencia, se resolvió lo siguiente:

“(…) **PRIMERO: ESCINDIR** la demanda en los 29 actos administrativos correspondientes a los consolidados de radicación Oficio UTNF-COM-429 del 26 de marzo de 2012; Oficio UTNF-OPE-1281 del 19 de marzo de 2013; Oficio UTNF-COM-0257 del 9 de junio de 2014; Oficio MYT-0727-11 del 26 de abril de 2011; Oficio UTNF-COM-754 del 2 de mayo de 2012; Oficio UTF2014-OPE-0355 del 1 de julio de 2014; Oficio UTNF-COM-918 del 17 de mayo de 2012; Oficio UTF-2014- OPE-0458 del 17 de julio de 2014; Oficio UTNF-OPE-155 del 6 de julio de 2012; Oficio UTF2014-OPE-0536 del 6 de agosto de 2014; Oficio UTNF-OPE-318 del 27 de julio de 2012; Oficio MYT-1513-11 del 24 de agosto de 2011; Oficio UTNF-OPE-419 del 27 de julio de 2012; Oficio UTNF-OPE-3115 del 15 de agosto de 2013; Oficio UTNF-OPE-559 del 22 de octubre de 2012; Oficio UTNF-OPE-3493 del 12 de septiembre de 2013; Oficio GRC-MYT-375-11 del 25 de octubre de 2011; Oficio UTNF-OPE-612 del 13 de noviembre de 2012; Oficio UTNF-OPE-3874 del 18 de octubre de 2013; Oficio GR-CMYT-816-11 del 24 de noviembre de 2011; Oficio UTNF-OPE-663 del 27 de noviembre de 2012; Oficio UTNF-OPE-3988 del 20 de noviembre de 2013; Oficio UTNF-OPE-0723 del 18 de diciembre de 2012; Oficio UTNF-OPE-4796 del 17 de diciembre de 2013; Oficio UTNF-OPE-092 del 21 de junio de 2012; Oficio UTNF-OPE-860 del 1 de febrero de 2013; Oficio UTNF-DO-1749 del 4 de febrero de 2014; Oficio del 14 de marzo de 2012 y Oficio UTNF-OPE-929 del 19 de febrero de 2013), conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO AVOCAR conocimiento del trámite de la demanda únicamente respecto de los siguientes actos administrativos: **Oficio UTNF-COM-429 del 26 de marzo de 2012, Oficio MYT-0727-11 del 26 de abril de 2011, Oficio UTNF-OPE-318 del 27 de julio de 2012, Oficio MYT-1513-11 del 24 de agosto de 2011, Oficio UTNF-OPE-419 del 27 de julio de 2012, Oficio UTNF-OPE-559 del 22 de octubre de 2012, Oficio GRC-MYT-816-11 del 24 de noviembre de 2011, Oficio del 14 de marzo de 2012, Oficio UTNF-OPE-092 del 21 de junio de 2012, Oficio GRC-MYT-375-11 del 25 de octubre de 2011.**

TERCERO: Por secretaría, remitir de manera inmediata los expedientes a la Oficina de Apoyo a fin de que proceda con el reparto de las 10 demandas que asumirá este despacho, asignando número independiente de radicado a las siguientes demandas: Oficio UTNF-COM-429 del 26 de marzo de 2012, Oficio MYT-0727-11 del 26 de abril de 2011, Oficio UTNF-OPE-318 del 27 de julio de 2012, Oficio MYT-1513-11 del 24 de agosto de 2011, Oficio UTNF-OPE-419 del 27 de julio de 2012, Oficio UTNF-OPE-559 del 22 de octubre de 2012, Oficio GRC-MYT-816-11 del 24 de noviembre de 2011, Oficio del 14 de marzo de 2012, Oficio UTNF-OPE-092 del 21 de junio de 2012, Oficio GRC-MYT-375-11 del 25 de octubre de 2011.

CUARTO: Por secretaría, remitir de manera inmediata los expedientes a la Oficina de Apoyo a fin de que proceda con el reparto de las 19 demandas escindidas, de manera individual, que deberán ser repartidas entre los juzgados transitorios de Bogotá (Sección Primera) (…)

III. RAZONES Y CONSIDERACIONES PARA REVOCAR LAS ORDENES.

El Despacho argumentó que los veintinueve (29) actos administrativos demandados con los que las demandadas resolvieron un número determinado de recobros por paquete, **tienen fechas distintas, con fecha de trámite en distintas épocas** y que a pesar de que entre estos actos administrativos demandados existe conexidad, por razón de su diferencia de fecha de expedición, estos debían ser escindidos dividiéndolos en veintinueve (29) demandas, de las que diez (10) de ellas serían asumidas por el Despacho, pero dividiéndola igualmente en diez (10) demandas y las restantes diecinueve (19) sean sometidas a reparto a otros Despachos Judiciales para que conozcan de manera separada en otros diecinueve (19) nuevos procesos judiciales.

La razón invocada por el Despacho no tiene asidero jurídico alguno, puesto que el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011³ establece que en las demandas de nulidad y restablecimiento del Derecho se pueden acumular pretensiones objetivas siempre y cuando sean conexas tal y como lo aceptó el Despacho en la parte motiva del Auto que aquí se recurre y, cuando el Juez sea el competente para conocer de todas, que las pretensiones no sean excluyentes, que no haya operado la caducidad respecto de alguna y que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento y **en ninguna parte de la norma recordada se estableció que deban tener la misma fecha y mismo número de radicado para el estudio y competencia**, por tanto, no existe sustento legal para sostener el equívoco del Despacho en el Auto que aquí se recurre para alejarse del estudio en el mismo proceso todos los actos administrativos aquí demandados.

Adicionalmente el Despacho incurre en una incongruencia entre las consideraciones y la parte resolutive, pues menciona entre otras cosas que; “(...) *así mismo se desprende que, como se están demandando 13 actos administrativos (...)*”⁴ puesto que se equivoca en el número de actos administrativos demandados, pues aseveró que eran trece (13) cuando en realidad son veintinueve (29) como lo indicó al inicio de las consideraciones y en la parte resolutive.

Los veintinueve (29) actos administrativos (Oficio UTNF-COM-429 del 26 de marzo de 2012; Oficio UTNF-OPE-1281 del 19 de marzo de 2013; Oficio UTNF-COM-0257 del 9 de junio de 2014; Oficio MYT-0727-11 del 26 de abril de 2011; Oficio UTNF-COM-754 del 2 de mayo de 2012; Oficio UTF2014-OPE-0355 del 1 de julio de 2014; Oficio UTNF-COM-918 del 17 de mayo de 2012; Oficio UTF-2014-OPE-0458 del 17 de julio de 2014; Oficio UTNF-OPE-155 del 6 de julio de 2012; Oficio UTF2014-OPE-0536 del 6 de agosto de 2014; Oficio UTNF-OPE-318 del 27 de julio de 2012; Oficio MYT-1513-11 del 24 de agosto de 2011; Oficio UTNF-OPE-419 del 27 de julio de 2012; Oficio UTNF-OPE-3115 del 15 de agosto de 2013; Oficio UTNF-OPE-559 del 22 de octubre de 2012; Oficio UTNF-OPE-3493 del 12 de septiembre de 2013; Oficio GRC-MYT-375-11 del 25 de octubre de 2011; Oficio UTNF-OPE-612 del 13 de noviembre de 2012; Oficio UTNF-OPE-3874 del 18 de octubre de 2013; Oficio GRC-MYT-816-11 del 24 de noviembre de 2011; Oficio UTNF-OPE-663 del 27 de noviembre de 2012; Oficio UTNF-OPE-3988 del 20 de noviembre de 2013; Oficio UTNF-OPE-0723 del 18 de diciembre de 2012; Oficio UTNF-OPE-4796 del 17 de diciembre de 2013; Oficio UTNF-OPE-092 del 21 de junio de 2012; Oficio UTNF-OPE-860 del 1 de febrero de 2013; Oficio UTNF-DO-1749 del 4 de febrero de 2014; Oficio del 14 de marzo de 2012 y Oficio UTNF-OPE-929 del 19 de febrero de 2013) fueron proferidos por las mismas demandadas, en la misma ciudad como respuesta a diferentes paquetes de recobro realizados por mi representada y que además cumplen con los siguientes cinco (5) requisitos para que sean estudiados por su Despacho en el proceso que actualmente se desata:

1. Ninguno de los actos administrativos excluye o contrapone la decisión entre uno y otro, no son pretensiones ni actos excluyentes entre uno y otro.
2. Todas y cada una de las pretensiones sobre cada acto administrativo a título de restablecimiento del Derecho, maneja cuantías inferiores a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es

³ **Artículo 165. Acumulación de pretensiones.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

⁴ Párrafo final, Auto del 22 de agosto de 2025, proferido por el JUZGADO SEISCIENTOS SEIS (606) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C., 11001333360620250001500.

decir, para conocimiento de los Juzgados administrativos en primera instancia en virtud del numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 como ocurre en este asunto y con la competencia del Despacho.

3. Los veintinueve (29) actos administrativos demandados se encuentran conexos no solo por la calidad de las partes, sino porque fueron proferidos por las mismas demandadas para desatender la obligación perseguida por el mismo demandante y por recobros de servicios de salud.
4. Sobre los veintinueve (29) actos administrativos demandados se busca las mismas pretensiones, esto es; la nulidad y el posterior restablecimiento del Derecho, por tanto, las pretensiones se deben ventilar bajo el mismo medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho y con competencia de los Juzgados administrativos en primera instancia de conformidad con el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 como ocurre en este asunto y con la competencia del Despacho.
5. No ha operado el fenómeno de la caducidad en ninguno de los veintinueve (29) actos administrativos demandados, teniendo en cuenta que mediante Auto No. 1942 de 2023, la Sala Plena de la Corte Constitucional decidió implementar unas reglas de transición para los procesos afectados por la norma establecida en el Auto No. 389 de 2021. Esta decisión se tomó en consideración de las complicaciones que ha generado el cambio en la jurisprudencia relacionado con la jurisdicción competente para tratar los recobros judiciales al Estado por servicios de salud que no están incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS). Mediante el Auto No. 389 de 2021, la Sala Plena de la Corte Constitucional definió unas reglas de transición sobre los requisitos necesarios para la procedencia de la exhaustividad de los recursos administrativos, la conciliación extrajudicial y el presupuesto procesal relacionado con la caducidad en los asuntos de cobro judicial de solicitudes de recobro ante el Fosyga o la ADRES. A través del Auto 2271 de 2023, la Corte Constitucional resumió las reglas de transición para los procesos regidos por la norma establecida en el auto 389 de 2021.

El Alto Tribunal presentó de manera clara y concreta dichas reglas⁵, entre las que se destacó en lo que refiere a los términos de caducidad del medio de control, que, en cada caso, el Juez de lo Contencioso Administrativo podrá contabilizar el término de prescripción que debió tener en cuenta el Juez Laboral y de la Seguridad Social, al momento de estudiar la caducidad y admisión de la demanda y que, para el presente caso esta circunstancia ya fue objeto de debate, veamos:

- 5.1. La demanda ordinaria que dio origen a este proceso fue conocida inicialmente por la Superintendencia Nacional de Salud con el radicado J-2016-0096.
- 5.2. En sede de segunda instancia ante el Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Laboral, bajo el radicado 11001220500020230019101, declaró la falta de jurisdicción y competencia para estudiar la sentencia del 21 de julio de 2022 proferida por la Superintendencia delegada para la Función Jurisdiccional, por el cambio de jurisdicción planteada por la Corte Constitucional.
- 5.3. El proceso fue conocido por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ante dos autoridades distintas bajo los radicados 25000234100020240120000- 25000233600020240025500- y antes de declarar la falta de competencia por factor funcional por la cuantía, remitiendo a los juzgados administrativos.
- 5.4. Finalmente, el 4 de junio de 2025 el JUZGADO SEISCIENTOS SEIS (606) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C., bajo el radicado 11001333360620250001500, Avocó conocimiento del presente asunto.

Por lo anterior, su Despacho es competente para conocer y estudiar los veintinueve (29) actos administrativos objeto de demanda en uno solo y mismo proceso, como se ha venido estudiando y ahora en esta oportunidad nos convoca

⁵ Corte Constitucional. Sala Plena. Expediente No. CJU-3443. Auto No. 2271 de 2023. Conflicto de Jurisdicciones entre el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito Judicial de Bogotá y el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera

y, desconocer esta competencia y la naturaleza del asunto en debate; contraviene lo establecido en el artículo 230 Constitucional⁶ y además desconoce principios generales del Derecho como los de economía procesal, celeridad, acceso efectivo a la administración de Justicia e igualdad.

Con relación a lo aquí explicado, además de iterar que la única razón expuesta por el Despacho consistente en que los veintinueve (29) Actos Administrativos tienen fechas distintas y que por eso se deban escindir en veintinueve (29) demandas, para solo conocer de diez (10) de ellas y las restantes diecinueve (19) se sometan a reparto, no tiene asidero legal alguno porque dicha circunstancia no fue contemplada en la única norma que invocó el Despacho en el Auto que aquí se recurre, esto es; el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, el factor tiempo y fecha de expedición de los Actos administrativos no impiden su acumulación, por eso, a la par el Consejo de Estado ha establecido que precisamente el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 se creó por el legislador para poder mantener la competencia del funcionario juzgador al acumular pretensiones en una misma demanda en cumplimiento de los principios generales del Derecho (celeridad, igualdad, acceso a la justicia, confianza legítima) y por economía procesal; cumpliendo cuatro requisitos iniciales, que como se explicó en anteriores líneas, los veintinueve (29) actos administrativos (Oficio UTNF-COM-429 del 26 de marzo de 2012; Oficio UTNF-OPE-1281 del 19 de marzo de 2013; Oficio UTNF-COM-0257 del 9 de junio de 2014; Oficio MYT-0727-11 del 26 de abril de 2011; Oficio UTNF-COM-754 del 2 de mayo de 2012; Oficio UTF2014-OPE-0355 del 1 de julio de 2014; Oficio UTNF-COM-918 del 17 de mayo de 2012; Oficio UTF-2014-OPE-0458 del 17 de julio de 2014; Oficio UTNF-OPE-155 del 6 de julio de 2012; Oficio UTF2014-OPE-0536 del 6 de agosto de 2014; Oficio UTNF-OPE-318 del 27 de julio de 2012; Oficio MYT-1513-11 del 24 de agosto de 2011; Oficio UTNF-OPE-419 del 27 de julio de 2012; Oficio UTNF-OPE-3115 del 15 de agosto de 2013; Oficio UTNF-OPE-559 del 22 de octubre de 2012; Oficio UTNF-OPE-3493 del 12 de septiembre de 2013; Oficio GRC-MYT-375-11 del 25 de octubre de 2011; Oficio UTNF-OPE-612 del 13 de noviembre de 2012; Oficio UTNF-OPE-3874 del 18 de octubre de 2013; Oficio GRC-MYT-816-11 del 24 de noviembre de 2011; Oficio UTNF-OPE-663 del 27 de noviembre de 2012; Oficio UTNF-OPE-3988 del 20 de noviembre de 2013; Oficio UTNF-OPE-0723 del 18 de diciembre de 2012; Oficio UTNF-OPE-4796 del 17 de diciembre de 2013; Oficio UTNF-OPE-092 del 21 de junio de 2012; Oficio UTNF-OPE-860 del 1 de febrero de 2013; Oficio UTNF-DO-1749 del 4 de febrero de 2014; Oficio del 14 de marzo de 2012 y Oficio UTNF-OPE-929 del 19 de febrero de 2013), cumplen de manera inequívoca con lo preceptuado en la norma y como lo ha venido estimando la alta corporación para que su Despacho asuma el conocimiento, al ostentar la competencia y desarrolle el estudio el proceso de la referencia hasta su culminación de instancia:

“(…) En virtud del principio de economía procesal la ley autoriza la acumulación de pretensiones, dicha institución procesal permite la unión de varias pretensiones en una misma demanda, con el objeto de evitar a los sujetos procesales trámites que resultarían engorrosos, en razón a que bajo unos requisitos el juez se puede pronunciar sobre los mismos derechos en una misma providencia, evitando decisiones particulares contradictorias. La acumulación en el proceso administrativo, está prevista en el artículo 145 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual hace una remisión en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil, cuerpo normativo que consagra dicha figura en el artículo 82. En efecto, los motivos expuestos como de ilegalidad de los actos demandados son homogéneos, pues la demanda se fundamenta en una razón principal y es la que los actos administrativos que originaron la desvinculación, fueron expedidos con violación de las normas legales que reglamentan su expedición, tales como la falta de motivación y las fallas en el estudio técnico, sin que se aleguen situaciones especiales de carácter particular que hagan imposible el estudio conjunto de las alegadas y que lleven a la conclusión de que por ser tan disímiles deberían ser resueltas en procesos diferentes (...)”⁷ (énfasis añadido a texto original)

⁶ **ARTICULO 230.** Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Auto de 29 de noviembre de 2007, proferido en el Expediente núm. 2006-03060-01(0959-07). Consejero Ponente doctor Alfonso Vargas Rincón.

Es decir, que para el asunto se debe tener en cuenta la economía procesal y la confianza legítima en la administración de justicia, sin olvidar el trasegar procesal del que ha sido objeto este proceso y los veintinueve (29) actos administrativos. Siguiendo esta línea, el Consejo de Estado en otro pronunciamiento, nos expuso la importancia y el sentido que se le debe dar a la acumulación objetiva de pretensiones como ocurre en este caso y porqué es válida a la luz del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011:

“(…) En cuanto a la aplicación adecuada de la figura de acumulación de pretensiones, es preciso verificar la concurrencia de todos los requisitos **consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., especialmente el relativo a la competencia del funcionario judicial para conocerlas todas, puesto que es indispensable el cumplimiento de los factores determinantes de competencia establecidos en la nueva codificación**, especialmente el factor de competencia en razón a la cuantía, ya que puede suceder que se acumulen pretensiones relativas a hechos distintos que son conexos, pero al momento de revisar la pretensión económica correspondiente a cada hecho se encuentre que frente a una de ellas no se cumple con el requisito de la competencia en razón a la cuantía, pues las pretensiones económicas acumuladas son independientes y no basta con que una de ellas cumpla el requisito para que todas sean conocidas por el mismo juez. Lo anterior resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que el requisito de competencia respecto de cada pretensión se consagró en la ley para evitar que una declaratoria de terminación anormal del proceso respecto de una de ellas, pudiera llegar a afectar la competencia del funcionario judicial frente a las otras pretensiones acumuladas.

“(…)”

Una de las novedades que introdujo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previsto en la Ley 1437 de 2011, fue la posibilidad de que se acumularan en un mismo proceso pretensiones que correspondieran a los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, previsión que antes de la expedición de la referida ley no se encontraba consagrada en el Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto 01 de 1984, pues bajo los preceptos de dicha codificación la acción a ejercer dependía básicamente de la fuente del daño y de la temática a tratar –acto administrativo, acción u omisión de la entidad pública, controversia contractual, entre otros-, y no se permitía que se produjera la acumulación de acciones así tuvieran un nexo o conexión común entre ellas, pues se consideraba que eran excluyentes entre sí. **Con el propósito de evitar que un mismo hecho o asunto generara la iniciación de diferentes procesos judiciales en razón a las diferentes fuentes de daño que se pudieran causar, y en atención a los principios de economía, celeridad e igualdad entre las personas inmersas en una misma litis, el legislador estableció en el artículo 165 del C.P.A.C.A.** que en aquellas demandas presentadas ante esta jurisdicción con posterioridad al 2 de julio de 2012, era posible acumular pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que estas sean conexas y cumplan los siguientes requisitos

“(…)”

De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que, en principio, la acumulación de pretensiones fue establecida para acumular pretensiones que correspondieran a un medio de control distinto; sin embargo, atendiendo la finalidad de la norma, que no es otra sino la de evitar la multiplicidad de procesos respecto de un hecho o asunto común, puede afirmarse que también podrían ser acumulables pretensiones que corresponden a un mismo medio de control, siempre y cuando cumplan los requisitos generales consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., pues la circunstancia de acumular pretensiones propias de un mismo medio de control no es oponible con la finalidad de la norma citada.

“(…)”

La posibilidad de que se acumularan en un mismo proceso pretensiones que correspondieran a los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, (...) aquellas demandas presentadas ante esta jurisdicción (...) era posible acumular pretensiones de nulidad,

nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que estas sean conexas y cumplan los siguientes requisitos: i) que el juez ante el que sean presentadas sea competente para conocer de todas, salvo en los casos en los que se formulen pretensiones de nulidad, pues en este evento será competente el juez que conozca la nulidad, ii) que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, iii) que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas y iv) que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento. (...) **también podrían ser acumulables pretensiones que corresponden a un mismo medio de control, siempre y cuando cumplan los requisitos generales** (...)”⁸(énfasis añadido a texto original)

Se debe señalar que, según el criterio de esta Corporación, el artículo 165 del C.P.A.C.A. no impide ni excluye la posibilidad de acumular pretensiones que correspondan a un mismo medio de control. Esto se debe a que la intención del Legislador al establecer esta disposición legal fue **evitar decisiones contradictorias sobre un hecho o asunto común**, así como garantizar los principios de celeridad, economía procesal e igualdad. La única condición es que se cumplan los requisitos generales establecidos en dicha norma, que son: i) el juez debe ser competente para conocer todas las pretensiones; ii) las pretensiones no deben excluirse entre sí, a menos que se presenten como principales y subsidiarias; iii) no debe haber caducidad respecto a alguna de ellas; y iv) todas deben seguir el mismo procedimiento y, entre estas **no está como requisito que deban tener la misma fecha de haberse proferido**; como equivocadamente estimó el Despacho en el Auto que aquí se recurre y que permite entrever que el Despacho está incurriendo en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y, de mantenerse esta decisión con un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas que ni siquiera está contemplado en la Ley por lo anteriormente explicado, se vulnera gravemente los Derechos Fundamentales al Debido Proceso de mi representa porque el funcionario judicial está renunciando conscientemente a la verdad jurídica objetiva de los hechos, pretensiones y lo que ha establecido la Ley y la Jurisprudencia, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial⁹ y paralelamente desconociendo el Derecho Procesal.

Y, adicionalmente atendiendo a la incongruencia entre las consideraciones y la parte resolutive del Auto recurrido, por cuanto en el planteamiento del Despacho al momento de desarrollar las consideraciones, se refirió a veintinueve (29) actos administrativos para ser conocidos en veintinueve (29) demandas separadas con radicado distinto y al tiempo, finalizando el argumento refiere que son trece (13) actos administrativos y no veintinueve (29) como lo estimo al inicio y en la parte resolutive.

Por lo anterior, el Despacho debe revocar las ordenes contenidas en la parte resolutive del Auto del 22 de agosto de 2025 y en su lugar asumir el conocimiento de la demanda en su integridad como viene desde el principio en el trasegar procesal del que fue objeto antes referenciado y estudiar los veintinueve (29) actos administrativos aquí demandados dentro del proceso de la referencia al no existir razón jurídica alguna que lo impida.

IV. PETICIONES.

En consideración a lo anterior, solicito de manera respetuosa:

- 1) Se conceda el presente recurso de reposición.
- 2) Y, en consecuencia, se sirva revocar y reponer el Auto de 22 de agosto de 2025 notificado por estado el 25 de agosto de 2025 y se proceda a avocar conocimiento de la totalidad de los veintinueve (29) actos administrativos objeto de la litis en un solo proceso como en el que actualmente se desató y se abstenga de escindir y someter a reparto los actos administrativos en mención por las razones expuestas.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 27 de marzo de 2014, proferido en el Expediente núm. 2012-00124-01. Consejero Ponente doctor Ramiro Pazos Guerrero.

⁹ C. Const. Sent. T-234 abr.20/2017. M.P. María Victoria Calle Correa.

V. ANEXOS.

1. Comunicación simultánea a través de correo electrónico a las demás partes en cumplimiento de lo dispuesto por la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del CGP.

VI. NOTIFICACIONES.

1. La demandante **EPS FAMISANAR S.A.S – EN INTERVENCIÓN BAJO LA MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN** en la Carrera 13 A No. 77 A — 63, Séptimo piso de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico notificaciones@famisanar.com.co.
2. El suscrito apoderado judicial, en la carrera 13 A No. 77 A — 63, quinto piso de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 6500200 extensión 306 correo electrónico e-mail: jbermudeza@famisanar.com.co y juanesasesoriajuridica@gmail.com

Suscribo con la más alta consideración,



JUAN ESTEBAN BERMÚDEZ ARCHILA

C. C. No. 1.018.410.328 de Bogotá D.C.

T. P. No. 294.929 del Consejo Superior de la Judicatura.

jbermudeza@famisanar.com.co - juanesasesoriajuridica@gmail.com